



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-154/2024

RECURRENTES: ERIKA SEVILLA
ALVARADO Y ESTHER VÁSQUEZ
ABUNDIS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS,
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y
ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

COLABORARON: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO, SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, GUSTAVO
ALFONSO VILLA VALLEJO Y SANTIAGO
GUTIERREZ PÉREZ

*Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.*²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la resolución dictada por la Sala Toluca, en el recurso de apelación **ST-RAP-12/2024 y acumulado**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina en la identificación de registros dobles en la fórmula a diputación federal por mayoría relativa en el distrito 40, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (2) El 40 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zinacantepec, Estado de México³ determinó que prevalecía la petición

¹ En lo sucesivo, Sala Toluca.

² En adelante, las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en otro sentido.

³ En adelante, Consejo distrital e INE, según corresponda.

SUP-REC-154/2024

presentada por MORENA, por la que registró la fórmula integrada por Erika Sevilla Álvarez y María Esther Vásquez Abundis (recurrentes).

- (3) Inconformes, el Partido Verde Ecologista de México⁴ y Azucena Huerta Romero presentaron impugnaciones y, al respecto, la Sala Toluca les concedió la razón, por lo que revocó el registro de la fórmula y ordenó al Consejo distrital que, en un plazo de veinticuatro horas, otorgara el registro a la fórmula conformada por Azucena Huerta Romero como propietaria y María Itzel Munguía Guevara como suplente, bajo el siglado del PVEM.
- (4) Esa sentencia de la Sala Regional es la que da origen al recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024.
- (6) **Solicitud de registro de coalición.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, PT, PVEM y MORENA solicitaron el registro del convenio de coalición parcial, para postular, entre otros cargos, 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.
- (7) El quince de diciembre siguiente, a través de la resolución INE/CG679/2023, el Consejo General del INE determinó procedente la solicitud de registro de la coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia”.
- (8) **Solicitud de modificación al convenio.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos integrantes de la coalición solicitaron el registro de una primera modificación al convenio de coalición aprobado.
- (9) **Modificación al convenio.** El once de enero, mediante resolución INE/CG04/2024, el Consejo General del INE determinó procedente la modificación al convenio de coalición.

⁴ En adelante, PVEM.



- (10) **Dobles registros.** A través del oficio INE/SE/256/2024, el INE notificó a MORENA que se había percatado de dobles registros en doce fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, debido a que el diecinueve de febrero se presentaron solicitudes por parte del PVEM para registro de manera supletoria ante el Consejo General, entre otros para el distrito 40 en el Estado de México.
- (11) Mediante oficio REPMORENAINE-196/2024, MORENA dio contestación al oficio, solicitando que fueran sus registros los que prevalecieran.
- (12) **Registro de candidaturas.** A través del acuerdo A15/INE/MEX/CD40/29-02-24 de veintinueve de febrero, el Consejo distrital registró las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa (prevaleciendo el registro realizado por MORENA).
- (13) **Recurso de apelación y juicio ciudadano.** Inconformes con lo determinado en el acuerdo, el PVEM y Azucena Huerta Romero, presentaron recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, respectivamente, ante la Sala Toluca.
- (14) **Sentencia impugnada (ST-RAP-12/2024 y acumulado).** El trece de marzo, previa acumulación de los medios de impugnación, la Sala Toluca revocó el registro de la fórmula a las diputaciones federales por el distrito 40 de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, otorgado a favor de las hoy recurrentes y ordenó al Consejo distrital que en un plazo de veinticuatro horas otorgara el registro a la fórmula compuesta por Azucena Huerta Romero como propietaria y María Itzel Munguía Guevara como suplente.

III. TRÁMITE

- (15) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de marzo, Erika Sevilla Alvarado y Esther Vásquez Abundis interpusieron recurso de reconsideración.
- (16) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente SUP-REC-154/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos

SUP-REC-154/2024

previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- (17) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.⁶

V. TERCERO INTERESADO

- (19) Se tiene al PVEM compareciendo como tercero interesado; debido a que el escrito reúne los requisitos procesales: *i)* se presentó por escrito; *ii)* en el plazo de setenta y dos horas⁷; *iii)* con firma autógrafa; y *iv)* expresa manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte recurrente, de ahí que cuente con interés jurídico.
- (20) No es óbice a lo anterior que fue la representante propietaria del referido partido ante el Consejo Local del INE en el Estado de México quien presentó el escrito de tercería y no la persona registrada ante el Consejo distrital 40, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que las áreas del INE forman parte de una unidad por lo que resulta válida la presentación del escrito de comparecencia.⁸

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Toda vez que se presentó el 18 de marzo del año en curso a las 16:17 horas y el plazo transcurrió inició a las dieciocho horas del día dieciséis de marzo del año en curso, y concluyó a las dieciocho horas del 18 de marzo.

⁸ SUP-RAP-396/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-450/2024, SUP-JDC-128/2024, SUP-JDC-212/2021, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-RAP-27/2019, SUP-JDC-141/2019 y acumulados, y SUP-JDC-1825/2019.



VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (21) En el caso se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁹, conforme a lo siguiente:
- (22) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, constan los nombres de las recurrentes, así como su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; además de enunciarse los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.
- (23) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, en virtud de que la sentencia impugnada les fue notificada el trece de marzo, por lo que, si presentaron la demanda el dieciséis de marzo en la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 66, numeral a) de la Ley de Medios.
- (24) **Legitimación.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación es promovido por dos ciudadanas, por propio derecho, para controvertir una sentencia de la Sala Toluca que recayó a un recurso de apelación y a un juicio de la ciudadanía en el que se les retiró de la candidatura a la diputación federal.
- (25) Al efecto, es de precisarse que, aun cuando el artículo 65 de la Ley de Medios no reconoce expresamente legitimación a la ciudadanía para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del precepto en cita, acorde con lo que disponen los artículos 1° y 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que para garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia, sí puede interponerlo, pues de lo contrario se les dejaría en estado de indefensión ante sentencias de las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos.¹⁰
- (26) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente alega que la sentencia impugnada les perjudica, por lo que pretende que

⁹ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN."

SUP-REC-154/2024

se revoque.

- (27) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional ante una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (28) **Requisito especial de procedencia.** Al respecto, esta Sala Superior considera que se cumple con el requisito especial de procedencia señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 5/2019, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”,
- (29) Tal jurisprudencia establece que el recurso de reconsideración es procedente en los asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.
- (30) En ese sentido, se considera que una cuestión es importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y, trascendente, cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- (31) En el caso, la importancia y trascendencia se actualiza porque se debe generar un criterio aplicable a casos en los cuales, ante la existencia de un convenio de coalición, los partidos políticos coaligados deciden postular candidaturas diferentes para un mismo cargo de elección popular.



- (32) Así, debe dilucidarse si, como lo consideró la Sala Regional, debe atenderse al convenio de coalición, en concreto, que correspondía solicitar el registro al partido político conforme al origen partidista de la candidatura o, en cambio, como lo afirma la parte recurrente, debía prevalecer la candidatura que el máximo órgano de dirección de la coalición había señalado al desahogar el requerimiento.
- (33) Por lo que, esta Sala Superior considera que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque se debe dilucidar si prevalece **la voluntad de los partidos conforme al convenio, o bien la voluntad de los partidos de acuerdo con lo determinado por el máximo órgano de dirección cuando desahogó el requerimiento hecho por el INE.**
- (34) En otras palabras, se debe determinar cuál de los instrumentos debe de prevalecer, si se debe estar a lo estipulado en el convenio de coalición, respetando así la voluntad expresada por sus integrantes a fin de maximizar el derecho de autoorganización de los partidos políticos o, por el contrario, si los partidos miembros de la coalición deben observar las disposiciones reglamentarias sobre registros duplicados a fin de asegurar la certeza sobre cuáles son las acciones a realizar para la sustitución, con las respectivas consecuencias, en caso de no hacerlo.
- (35) Lo anterior, permitirá **dar coherencia al sistema jurídico electoral mexicano, ya que es importante que se determine cuál es valor jurídico que se protege en la disposición reglamentaria y, en ese sentido, definir si los partidos integrantes de una coalición pueden no sujetarse a dichas reglas a partir de lo estipulado en su acuerdo de voluntades.**
- (36) La dilucidación de la problemática jurídica indicada es relevante desde la perspectiva del principio de autodeterminación que los partidos políticos tienen, y reviste especial trascendencia dado que incide directamente en el derecho a ser votadas de las diversas personas que afirman tener mejor derecho para ser postuladas por la coalición en cuestión.
- (37) En este sentido, la pregunta jurídica relevante que se presenta en este asunto es la siguiente: *¿Ante la presencia de registros de candidaturas*

SUP-REC-154/2024

dobles, es jurídicamente válido atender a lo establecido en el convenio de coalición respectivo para realizar las sustituciones o, por el contrario, debe agotarse el procedimiento reglamentario y cuestionar a su órgano máximo de decisión?

- (38) En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues en el caso se cumple el presupuesto especial del recurso de reconsideración, toda vez que subsisten temas de importancia y trascendencia que deben ser analizados por esta Sala Superior.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Sentencia impugnada

- (39) En la sentencia impugnada, la Sala Toluca **revocó** el acuerdo controvertido, bajo los argumentos siguientes:
- La responsable determinó que, lo decidido por la autoridad y realizado por la coordinadora de la coalición, le impidió al PVEM realizar acciones en relación con la solicitud de registro de la candidatura, sobre el cual tenía un derecho surgido a partir de lo pactado en el convenio de coalición.
 - Al respecto, la autoridad administrativa inobservó que, de conformidad con el convenio de coalición, la candidatura materia de la impugnación se encontraba reservada para el PVEM; por tanto, la solicitud de registro y una eventual sustitución corresponderían a la representación de ese partido político.
 - Asimismo, señaló que al estar reconocida en el convenio la facultad para que los representantes de los partidos políticos que integran la coalición presenten solicitudes de registro, en atención al origen partidista, resulta inadmisibles que sin contar con el consentimiento del PVEM, respecto de una candidatura reservada a su favor, la autoridad ordenara un requerimiento para que se definiera cuál de los dos registros identificados debería prevalecer, pues la única representación partidista a la que le correspondía llevar a cabo el registro era la del PVEM.



- También se advierte que la voluntad de la coordinadora fue la de postular a la fórmula encabezada por el PVEM.
- En consecuencia, la Sala Toluca determinó que el concepto de agravio planteado resultaba fundado, en atención al acuerdo de voluntades de la coalición, por lo que debía prevalecer el registro de ese distrito al PVEM.

b. Pretensión y causa de pedir

- (40) La **pretensión** de la parte recurrente radica en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se le restituya como la fórmula de candidaturas a la diputación federal por el distrito electoral 40 con cabecera en Zinacantepec, Estado de México, postulada por la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*".
- (41) La parte recurrente sustenta su **causa de pedir**, medularmente, en que la responsable: **(i)** realizó una interpretación indebida del convenio de coalición y su verdadera voluntad, toda vez que, en su concepto, debió prevalecer su registro como la fórmula de candidaturas a la diputación federal, **(ii)** debió reencauzar el escrito de demanda a la instancia partidista prevista en el referido convenio de coalición modificado e **(iii)** inobservó que la fórmula de candidaturas era inelegible, porque no fue avalada mediante un dictamen de la Comisión Coordinadora de la coalición.
- (42) Lo anterior, a partir de los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

1. Falta de exhaustividad e indebida interpretación del convenio de coalición

- Sostiene que la Sala responsable omitió entrar al estudio de las actuaciones que integraban los expedientes, al hacer un análisis inexacto dando por válido el primer registro integrado por la fórmula compuesta por Azucena Huerta Romero y María Itzel Murguía Guevara, lo cual contrapone lo dispuesto en el acuerdo INE/CG/625/2023.
- Ello, porque en su punto décimo cuarto establece que, en el supuesto de que se presente más de una solicitud de registro o sustitución de

SUP-REC-154/2024

candidaturas, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente de la coalición señalar qué registro debe prevalecer. Esta disposición considera que se acredita, ya que el último registro para ocupar la candidatura a la diputación federal fue el de su fórmula, aspecto que omitió tomar en consideración la Sala Toluca.

- Aspecto contrario a lo que aconteció con la fórmula a la que le concedió el registro la responsable, porque sus nombres no aparecen en el dictamen visible en la liga <https://morenaedomex.si/comunicados/>, en el cual se encontraban los nombres de las candidaturas preseleccionadas para competir en los trescientos distritos de mayoría relativa.
- Por otra parte, manifiesta que la Comisión Coordinadora de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, mediante oficio de veintiocho de febrero, le hizo de su conocimiento a la autoridad administrativa electoral nacional que debía prevalecer el registro de las actoras como candidatas a la diputación federal.
- Argumenta que en la sentencia impugnada se violentó el principio de exhaustividad, ya que la responsable fue omisa en revisar, en su conjunto, los ordenamientos que sustentan el convenio de coalición suscrito por los partidos MORENA, PT y PVEM.

2. Falta de definitividad

- Expone que la Sala responsable debió reencauzar el escrito de demanda a la instancia dentro de la coalición para resolver su pretensión, toda vez que en el propio convenio se previó que el órgano máximo de la supracitada coalición tiene la facultad para resolver en forma definitiva, cualquier acto que se presente con las candidaturas postuladas. De ahí que debió someter la controversia a la jurisdicción de la Comisión Coordinadora de la Coalición.

3. Inelegibilidad

- Refiere que la Sala responsable inobservó si la fórmula encabezada por Azucena Huerta Romera era inelegible en términos del convenio de coalición modificado, ya que la condición para ser postulada como



candidata era que saliera avalada por el dictamen de la Comisión Coordinadora, lo cual no aconteció.

- Por tanto, el registro es ilegal y es un acto que violenta el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al imponer a una fórmula de candidaturas que no cumple con los principios pactados en el convenio de coalición modificado.
- Si bien la autorización para registrar su fórmula fue sustentada en el acuerdo CPN-04*2024, en el cual el Consejo Nacional del PVEM determinó que la candidatura a la diputación federal en el distrito 40 era para Azucena Huerta Romero, no era el método para elegir candidaturas, en términos del convenio de coalición.

c. Metodología

- (43) En cuanto a la metodología de estudio, se analizarán de forma conjunta aquellos planteamientos que guarden relación con el cuestionamiento de relevancia constitucional, enseguida, serán motivo de respuesta el resto de los argumentos de la parte actora.¹¹

VIII. ESTUDIO DE FONDO

- (44) Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que lo decidido por la Sala Toluca se contrapone con lo previsto en el acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del INE, en su punto décimo cuarto.
- (45) Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que efectivamente existe un mecanismo establecido por la autoridad electoral para aquellos casos en que se presente una duplicidad de solicitudes de registro de candidaturas, el cual implica que, en un primer momento, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del partido político **o al órgano equivalente de la coalición definir el registro que debe subsistir.**

¹¹ De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REC-154/2024

- (46) En noviembre del año pasado, el Consejo General del INE emitió, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-JDC-338/2023 y acumulados de este órgano jurisdiccional, el acuerdo INE/CG625/2023 para el efecto de establecer los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que solicitaran los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (47) De manera específica, en el punto décimo cuarto del acuerdo INE/CG625/2023, se indicó que en el supuesto de que se presente más de una solicitud de registro de candidaturas con personas distintas para un mismo cargo, “corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido político o coalición, señalar cuál debe ser el registro que prevalecerá. De no hacerlo, la Secretaría del Consejo General requerirá al partido político o coalición le informe en un término de 48 horas, cuál será la solicitud de registro definitiva. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efectos los demás”.
- (48) Tal disposición es congruente con lo establecido por el artículo 232, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece.
- (49) El mecanismo descrito tiene como finalidad privilegiar el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución general.
- (50) Esto, porque las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, atender a lo decidido por los institutos políticos y, en caso de las coaliciones, al máximo órgano de dirección dispuesto en el convenio respectivo para tal efecto, conforme



a sus facultades de auto organización y auto determinación de sus partidos integrantes.

- (51) En el caso, se advierte que el bien jurídico tutelado en la disposición reglamentaria, que exige el desahogo de un requerimiento, es el de certeza y seguridad jurídica de los institutos políticos integrantes de la coalición.
- (52) En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Toluca pasó por alto el proceso de rectificación previsto para casos de duplicidad de solicitudes de registros, plenamente regulado por disposición reglamentaria del Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG625/2023, para el proceso electoral federal en curso.
- (53) Al respecto, resulta pertinente destacar los siguientes hechos acreditados en autos:
- El diecinueve de noviembre, PT, PVEM y MORENA solicitaron el registro del convenio parcial, para postular, entre otros cargos, 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.
 - En virtud de lo anterior, el quince de diciembre, mediante resolución INE/CG679/2023, se determinó procedente la solicitud de registro de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia”.
 - El diecinueve de diciembre, los partidos integrantes de la coalición modificaron el convenio, lo que fue aprobado el once de enero de dos mil veinticuatro, mediante resolución INE/CG04/2024. Cabe precisar que se sigló al PVEM la candidatura a la diputación federal en el distrito 40 del Estado de México, con cabecera San Miguel Zinacantepec.
 - Mediante escrito de diecinueve de febrero, firmado por el presidente, la secretaria general y el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismos que forman parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, informaron al INE que dieron cumplimiento a las cláusulas cuarta, quinta, séptima y décima primera del convenio de coalición, anexando lo siguiente:

SUP-REC-154/2024

- Copia de la Convocatoria a la sexta reunión de la Comisión Coordinadora de dieciocho de febrero.
- Copia del Acta celebrada el diecinueve de febrero.
- Acuerdo de la Comisión Coordinadora mediante el cual se da cumplimiento al convenio de coalición celebrado para postular las fórmulas de candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, referente a la diputación federal correspondiente al Distrito 40 en el Estado de México.
- En el acuerdo INE/CG164/2024 de veintiuno de febrero, el Consejo General del INE aprobó la modificación del convenio respecto de los anexos senadurías y diputaciones referidos en la cláusula séptima.
- En el oficio INE/SE/256/2024 de veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva del INE notificó al representante legal de la coalición que se había percatado de dobles registros en 13 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales, debido a que el diecinueve de febrero se presentaron solicitudes por parte del PVEM para registro de manera supletoria ante el Consejo General, entre otros, para el distrito 40 en el Estado de México.
- Mediante oficio REPMORENAINE-196/2024 de veintiocho de febrero, MORENA dio contestación al oficio referido y anexó el escrito signado por el presidente, secretaria general y secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, integrantes de la Comisión Coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el que señala que debe prevalecer la fórmula integrada por Erika Sevilla Alvarado, como propietaria y María Esther Vázquez Abundis, como suplente.
- Al rendir el respectivo informe circunstanciado solicitado por la Sala Regional, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del INE adjuntó el acta y el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la coalición de veintinueve de febrero, en el que manifiesta que la decisión final del órgano, en términos de la cláusula séptima del Convenio de Coalición, es registrar la fórmula integrada por la candidatura propietaria a Azucena Huerta Romero y suplente a María Itzel Munguía Guevara para el distrito 40 del Estado de México, correspondiente al PVEM.



- A través del oficio REPMORENAINE-224/2024, signado por los representantes de MORENA y del PVEM —con acuse del 40 Consejo Distrital con fecha veintinueve de febrero, a las 19:12 horas —, informaron al Consejo General del INE, la rectificación de la fórmula señalando como propietaria a Azucena Huerta Romero y suplente a María Itzel Munguía Guevara para el distrito 40 del Estado de México.
- No obstante, el veintinueve de febrero, el Consejo distrital emitió el acuerdo A15/INE/MEX/CD40/29-02-24, mediante el cual se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa prevaleciendo el registro realizado por MORENA, esto es, Erika Sevilla Alvarado y María Esther Vázquez Abundis.
- Inconformes con lo determinado en el acuerdo anterior, el tres de marzo el PVEM y Azucena Huerta Romero, presentaron recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, respectivamente.

(54) De lo anterior, se advierte que la disposición acordada por el INE (INE/CG625/2023) debía interpretarse y aplicarse de manera armónica con lo establecido en el convenio de coalición y, entonces, concluir que la decisión de la Comisión Coordinadora **era necesaria conforme a las reglas establecidas y era la que otorgaba certeza y seguridad jurídica a la postulación de la candidatura controvertida.**

(55) Cabe mencionar que los partidos políticos integrantes de la coalición, previo a sujetarse a un convenio, eran sabedores de las reglas, disposiciones, obligaciones o procedimientos que están obligados a seguir y cumplir, en este caso, durante el transcurso del presente proceso electoral federal, incluido lo dispuesto en el punto décimo cuarto del acuerdo INE/CG625/2023 que contiene los criterios aplicables para el registro de candidaturas.

(56) Es así como, la Secretaría del Consejo General del INE¹² requirió a la representación legal de la coalición sobre la situación de duplicidad de solicitudes de registros para que, informará qué planilla debía prevalecer; de esa forma, la autoridad administrativa dotó de funcionalidad a la

¹² Mediante oficio INE/SE/256/2024.

SUP-REC-154/2024

disposición reglamentaria para efectos de su aplicación, derivado de la situación que aconteció con el distrito impugnado.

- (57) En este aspecto, resulta relevante que el propio Instituto dirigió el oficio “para atención: Comisión Coordinadora de la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia’”, esto, pues si bien lo dirigió al partido representante de la Coalición fue “para que por su conducto de conformidad con la cláusula décima primera numeral 2 del Convenio de Coalición (...), informe a la Comisión Coordinadora de la coalición el presente oficio, para efecto y de conformidad con las normas y reglas aplicables así como lo dispuesto en el punto de acuerdo décimo cuarto del referido acuerdo [INE/CG625/2023], señale cuál debe ser el registro que prevalecerá, respecto de las solicitudes de registro de los distritos electorales antes mencionados”.
- (58) De ahí que, la Sala Toluca de manera errónea indicó que resultaba inadmisibles que la autoridad ordenara un requerimiento para que se definiera cuál de los dos registros identificados debía prevalecer, porque precisamente ese era el procedimiento previsto reglamentariamente ante la existencia de duplicidades de solicitudes de registro.
- (59) Con base en ello, la respuesta de rectificación realizada por la Comisión Coordinadora no implicaba una modificación al convenio de coalición que debía someterse a consideración del Consejo General del INE, sino que era parte del procedimiento reglamentario que debía interpretarse a la luz del convenio de la coalición.
- (60) Lo anterior, porque la cláusula cuarta, numeral 6 del convenio depositó en la Comisión Coordinadora el carácter de máximo órgano de dirección de la coalición electoral, el cual tiene facultades para resolver en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del convenio, así como todo lo que no se encuentre estipulado en el instrumento referido y lo referente a las candidaturas.
- (61) Tal determinación es acorde con el ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, lo cuales implican la facultad que asiste a los partidos de gobernarse internamente



en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

- (62) Conforme con el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos cuentan con la facultad para regular su vida interna y organización interior, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.
- (63) Así, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.¹³
- (64) En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos implica la facultad normativa de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales.
- (65) En tales condiciones, la respuesta otorgada por la Comisión Coordinadora además de otorgar funcionalidad a los criterios establecidos por el INE conforme con su facultad reglamentaria, también permite tutelar de forma plena el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional.
- (66) Entonces, si los partidos integrantes de la coalición acordaron, con pleno conocimiento, diversas reglas a cumplir dentro de su forma de asociación política, es factible que sus acuerdos sean respetados conforme a sus facultades de autoorganización y autodeterminación.

¹³ Artículo 34, numeral 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-REC-154/2024

- (67) Así que, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable, el acuerdo de voluntades que suscribió la coalición no se contrapone a la respuesta otorgada por la Comisión Coordinadora, sino que ambas deben interpretarse de manera armónica a luz de los principios de autoorganización y autodeterminación de los entes políticos.
- (68) Incluso, con la interpretación realizada por esta Sala Superior también se otorga certeza y seguridad jurídica para el resto de las personas que se encuentran participando o están vinculadas con la coalición porque, previamente, estaban señaladas las disposiciones reglamentarias que deberían seguirse de acuerdo con las estrategias políticas y electorales de las partes interesadas en el proceso electoral en curso.
- (69) En razón de lo expuesto, la Sala Toluca debió atender al acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora de veintinueve de febrero, en el que hizo constar que, en términos de la cláusula séptima del convenio de coalición, la decisión final radicaba en registrar la fórmula integrada por Azucena Huerta Romero (propietaria) y María Itzel Munguía Guevara (suplente) para el distrito 40 del Estado de México.
- (70) Ello, porque esta Sala Superior considera que la decisión de veintinueve de febrero emitida por la Comisión Coordinadora derivó de una situación extraordinaria que requería el pronunciamiento del máximo órgano de la coalición, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica en torno a la definición de la candidatura que debía subsistir.
- (71) No es óbice que existe un acuerdo previo de la Comisión Coordinadora de veintiocho de febrero, sin embargo, atendiendo a la propia lógica reglamentaria que prevé que ante la falta de desahogo se estará a la decisión más reciente se debe considerar la última voluntad expresada por los partidos integrantes de la Coalición manifestada en la decisión del citado órgano máximo.
- (72) Además, del expediente es posible advertir que, el veintinueve de febrero, los representantes propietario y suplente de MORENA y PVEM, respectivamente, presentaron oficio ante el 40 Consejo Distrital y ante el



Consejo General del INE, en el expresaron su voluntad de rectificar la fórmula integrada por Azucena Huerta Romero (propietaria) y María Itzel Munguía Guevara (suplente), correspondiente al PVEM.

- (73) De manera que, existen documentales que generan la plena convicción de que, la voluntad final de la Comisión Coordinadora fue registrar la fórmula que presentó el PVEM. Asimismo, existe la manifestación de los partidos integrantes de la coalición de respetar la decisión que acordó el máximo órgano en ejercicio de sus facultades establecidas en el convenio respectivo.
- (74) Finalmente, devienen **ineficaces** los conceptos de agravio relacionados con la necesidad de agotar el proceso interno partidista, la supuesta incorrección en el comunicado en la página electrónica de MORENA, así como supuesta inelegibilidad en términos del convenio de coalición modificado, ya que la condición para ser postulada como candidata era que saliera avalada por el dictamen de la Comisión Coordinadora, lo cual no aconteció, aunado a que tales planteamientos escapan de la *litis* de relevancia fijada por este órgano jurisdiccional.
- (75) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que, ante la presencia de duplicidad de registros de candidaturas pertenecientes a una coalición electoral, la autoridad encargada de analizar la problemática debe cerciorarse si existe un procedimiento reglamentario que debe agotarse y, en su caso, efectuar una interpretación funcional y armónica de dicho acuerdo de voluntades en el marco de los principios de autoorganización y mínima intervención en las decisiones partidistas, con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica para las personas participantes o entes políticos involucrados en la elección respectiva.
- (76) En ese orden de ideas, lo correcto era que la Sala Toluca atendiera a la última determinación emitida por la Comisión Coordinadora, en uso de las facultades que le confiere el convenio de coalición, para decidir de forma definitiva la candidatura que debía prevalecer en un contexto de duplicidad de registros en el actual proceso electoral federal.

SUP-REC-154/2024

- (77) En atención a lo considerado, procede **modificar** la sentencia impugnada, a fin de que prevalezcan los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria, en torno a que debió atenderse al acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora el veintinueve de febrero, en el que hizo constar que subsistía el registro de la fórmula integrada por Azucena Huerta Romero (propietaria) y María Itzel Munguía Guevara (suplente) como candidatas a la diputación federal por el distrito 40 del Estado de México.
- (78) Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular y con el voto razonado que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-154/2024¹⁴

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Emito el presente voto particular, ya que no coincido con la decisión de la mayoría de tener por satisfecho el requisito de procedencia del recurso al considerar que se trata de un asunto importante y trascendente y, por ende, en el fondo del asunto, modificar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, la cual **revocó** el registro de la de la fórmula a las diputaciones federales por el distrito 40 de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, otorgado a favor de Erika Sevilla Alvarado y Esther Vásquez Abundis, por lo que ordenó al Consejo Distrital otorgara el registro a la fórmula solicitada por el Partido Verde Ecologista de México¹⁵.

En mi consideración, contraria a la postura de la mayoría, estimo, en primer término, que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, toda vez que, en la sentencia controvertida, la Sala Regional realizó un análisis que se sustentó en la aplicación de lo convenido por los propios partidos políticos que conforman la citada coalición, en los convenios respectivos validados por el Instituto Nacional Electoral¹⁶, y en la aplicación de las disposiciones legales respecto del registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, toda vez que el criterio asumido por la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior, reflejado en el rechazo del proyecto, de un asunto con la misma temática, correspondiente al SUP-REC-153/2024 y sus acumulados, en la sesión del pasado veinticuatro de abril, fue que las demandas sí cumplían con el requisito especial de

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante, PVEM.

¹⁶ En lo sucesivo, INE.

SUP-REC-154/2024

procedencia, estimo que ha sido superada dicha cuestión lo cual me permite pronunciarme sobre la sentencia de fondo que fue aprobada por la magistrada y magistrados.

En virtud de lo anterior, tampoco comparto el sentido ni el estudio que se realiza al analizar el fondo de la controversia, pues considero que en todo caso se debió confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

II. Contexto de la controversia

El presente asunto se originó con el recurso de apelación promovido por el PVEM y el juicio de la ciudadanía presentado por Azucena Huerta Romero, mediante los cuales impugnaron el acuerdo en el que se registró la fórmula de candidatas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente a Zinacantepec, Estado de México, ante el Consejo Distrital 40 del INE en el Estado de México.

Lo anterior al considerar que, ante la duplicidad de solicitudes, se debió validar el registro de la fórmula de candidaturas del PVEM, pues a este partido le fue reservada la candidatura correspondiente a dicho distrito en el convenio de coalición.

Por lo que, en consideración del PVEM, fue indebido que, ante la existencia de una solicitud de registro signada por el PVEM, la autoridad electoral nacional requiriera al órgano de representación de la coalición para que indicara cuál fórmula debió ser registrada; actuación que lo privó de la candidatura, al haber sido designada una fórmula distinta.

Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó revocar el registro de la fórmula a las diputaciones federales por el distrito 40 de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, otorgado a favor de las recurrentes y ordenó al Consejo Distrital respectivo que, en un plazo de veinticuatro horas, sesionara y otorgara el registro a la fórmula registradas por el PVEM.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron modificar la



sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, con base en las siguientes consideraciones.

Se consideró que, se cumple con el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 5/2019¹⁷.

Ello, en virtud de que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque se debe dilucidar si prevalece la voluntad de los partidos conforme al convenio, o bien, la voluntad de los partidos de acuerdo con lo determinado por el máximo órgano de dirección cuando desahogó el requerimiento formulado por el INE.

En la decisión mayoritaria se razona que lo establecido en el acuerdo INE/CG625/2023, respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas ante los órganos desconcentrados del INE, debió interpretarse armónicamente con lo previsto en el convenio de coalición.

Asimismo, se sostiene que conforme al punto décimo cuarto del mencionado acuerdo, cuando exista más de una solicitud de registro de una candidatura, corresponderá al órgano máximo de decisión del partido o coalición postulante señalar cuál registro prevalecerá; de no hacerlo la Secretaría del Consejo General del INE, requerirá al partido o coalición postulante, a fin de que informe cuál solicitud será la definitiva, disposición que es acorde con el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, tiene como fin privilegiar el principio de mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos.

Por lo tanto, se argumenta que, contrario a los estimado por la Sala responsable el Consejo Distrital que otorgó el registro controvertido, debió tomar en cuenta, lo informado por el máximo órgano de la coalición, al responder el requerimiento que le fue formulado, en el sentido de que señalara cuál registro debía prevalecer de entre las dos solicitudes presentadas.

¹⁷ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-154/2024

Así, a diferencia de lo resuelto por la Sala Regional la respuesta otorgada por la Comisión Coordinadora de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, no implica una modificación al respectivo convenio, sino que era parte del procedimiento reglamentario interpretado a la luz del propio convenio.

De ese modo, la Sala responsable debió considerar que la determinación de tal comisión coordinadora no implicó una modificación al citado convenio de coalición, sino solo como el cumplimiento al procedimiento que deben seguir los partidos para el caso de duplicidad de solicitudes de registro, conforme a su derecho de autodeterminación.

En virtud de lo anterior, se concluye que lo procedente es modificar la sentencia impugnada, a fin de que prevalezcan los razonamientos vertidos en la ejecutoria, en torno a que debió atenderse al acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora el veintinueve de febrero, en el que hizo constar que subsistía el registro de la fórmula integrada por Azucena Huerta Romero (propietaria) y María Itzel Munguía Guevara (suplente) como candidatas a la diputación federal por el distrito 40 del Estado de México.

IV. Razones del disenso

A. Requisito especial de procedencia

Contrario a lo resuelto por la mayoría, en primer lugar, considero que en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implica una cuestión importante y trascendente.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional se sustentó en la aplicación de lo acordado por los propios partidos políticos que conforman la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, en los convenios respectivos validados por el INE, y en la aplicación de las disposiciones legales respecto del registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin que para ello se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.



Asimismo, estimo que tampoco se surten los criterios de importancia y trascendencia, toda vez que la Sala Superior ya ha sostenido¹⁸ que, al interpretar el derecho de los partidos políticos de participar coaligados en las elecciones, desde el momento en que se firma el convenio de coalición, los partidos y candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a las candidaturas en la forma señalada y se comprometen a integrarse a la fracción parlamentaria que corresponda, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Por lo que resulta inexacto que se requiriera de una posición de la Sala Superior respecto de una cuestión que, a todas luces, ya se encontraba definida que es la relativa a que los partidos que determinen participar coaligados, así como las candidaturas que estos postulen, deben ajustarse a lo acordado en el propio convenio de coalición.

B. Estudio de fondo

Ahora, superada la exigencia procedimental, tampoco comparto el sentido relativo a modificar la sentencia de la Sala Regional, atendiendo a lo siguiente.

En el caso concreto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue apegado a derecho que la Sala Regional Toluca considerara que, aun y cuando la Comisión Coordinadora era el órgano de representación de la coalición, fue correcto que, ante la duplicidad de solicitudes, no se validara el registro de la fórmula solicitada por esta, frente a la dispuesta por el PVEM, atendiendo a que se estaría desconociendo lo acordado en el convenio, y validado por la autoridad electoral nacional.

Estimo que dicho reclamo es **infundado** atendiendo a que, tal y como lo concluyó la Sala Regional, en el caso, conforme a lo dispuesto en el propio convenio de coalición, acordado por los partidos políticos, y validado por el INE, el registro de la candidatura correspondía al partido de origen, es decir,

¹⁸ En la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015.

SUP-REC-154/2024

al PVEM, por lo que debía prevalecer la presentación de una solicitud válida por parte de dicho partido, frente a otras.

Así, la decisión aprobada parte de la falsa premisa de que el doble registro fue una cuestión contingente o accidental cuando la actitud procesal del PVEM ha sido la defensa de la postulación que previamente había sido acordada, lo cual fue materia de análisis en la sentencia de la Sala Regional, lo cual se descarta, *a priori* en la sentencia aprobada.

Tal y como lo concluyó la Sala Regional, en el caso, si bien es cierto que el convenio de coalición dispone que correspondería a la Comisión Coordinadora resolver cualquier hecho que se presente con las candidaturas postuladas objeto del convenio, en el mismo instrumento se dispone que el registro de las candidaturas de las fórmulas a diputaciones se realizaría a través de las representaciones de los partidos coaligados, según corresponda el origen de la postulación.

En el caso no se encuentra controvertido que la postulación de la candidatura correspondía al PVEM, y que fue el propio partido el que, vía su representante, presentó la solicitud de registro respectiva, por lo que resultó apegado a derecho que el Consejo Distrital tuviera por válida dicha solicitud pues, en todo caso, se trataba de la observancia de una de las reglas dispuestas por los propios partidos, que rigen su participación conjunta en la contienda electoral.

Así, la decisión mayoritaria pasa por alto el hecho de que, el que se presentaran solicitudes adicionales, ajenas al partido al que correspondía el origen de la postulación, no actualizaba el supuesto de que la Comisión Coordinadora de la coalición estuviera en posibilidad de sustituir la voluntad del instituto político respecto de la fórmula que debía registrarse.

En virtud de lo expuesto, en relación con el fondo de la controversia, tampoco comparto el sentido propuesto, sino que estimo debió confirmarse la resolución de la Sala Regional.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-154/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-154/2024

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-154/2024 (DUPLICIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”)¹⁹

Formulo el presente voto para exponer las razones por las que acompaño esta resolución, en la que se determina que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración relativo a la importancia y trascendencia, aun cuando en la sesión pública de esta Sala Superior de veinticuatro de abril voté por la improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-153/2024 y sus acumulados, cuya problemática es idéntica al caso que resolvemos en este medio de impugnación SUP-REC-154/2024.

1. Postura sostenida en la sesión pública de veinticuatro de abril respecto del SUP-REC-153/2024

En la sesión pública de veinticuatro de abril voté a favor de la propuesta desechar el Recurso de Reconsideración 153/2024 y acumulados, cuya temática es idéntica al caso que nos ocupa, al no acreditarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, pues la Sala Xalapa no realizó análisis de constitucionalidad ni se determinó la inaplicación de alguna norma, el asunto no era importante y trascendente y tampoco se evidenciaba un error judicial.

En esa oportunidad, la mayoría consideró que se debía entrar al estudio del fondo del asunto, por lo que se retornó el expediente.

2. Motivo de mi voto a favor en este recurso de reconsideración

Estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica

¹⁹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en la redacción de este voto Germán Pavón Sánchez, Juan Jesús Góngora Mass, Sergio Iván Redondo Toca e Hiram Octavio Piña Torres.



a las personas justiciables acerca de los criterios jurídicos que resultan aplicables.

En ese sentido, considero que me resulta vinculante para el presente asunto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en la sesión de veinticuatro de abril al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-153/2024 y sus acumulados, en el sentido de determinar que resultaba procedente entrar al estudio del fondo del asunto y como consecuencia procedió el retorno del asunto. Ello pues la problemática en dicho medio de impugnación es idéntica a la que se nos presenta en este SUP-REC-154/2024.

Al respecto, de conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica, las decisiones de los órganos jurisdiccionales deben ser, hasta cierto punto, previsibles, lo cual permite a las personas sujetas al marco normativo orientar su comportamiento de acuerdo con las posibles consecuencias que pudiera generar su actuación.

Bajo esta idea, la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales abonan al cumplimiento de dichos principios, ya que permite a todos los actores políticos conocer cuál es la interpretación del marco jurídico que ha realizado el órgano jurisdiccional, respecto de determinadas figuras e instituciones jurídicas, y cuáles son las consecuencias de su inobservancia. De esta forma, se establece una base igual o de similares condiciones, para toda la ciudadanía.

Por ello, atendiendo a los principios de certeza, seguridad jurídica y previsibilidad de las sentencias que emita esa Sala Superior y debido a que en el proyecto prevalece el criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, decido acompañar esta decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.